

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.	 547
		RESOLUCIÓN N°	

Buenos Aires, **5 NOV 2010**

VISTO:

Las presentaciones de los señores Jorge BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI (fs.1/92, 93 subfs.1/13, 94 subfs. 1/30, 95 subfs. 2/12) contra la sanción de multa e inhabilitación que se les impusiera en el sumario N° 683.

La Resolución N° 21 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 30.01.07 (fs.97/106) que puso fin a dicho sumario, tramitado por Expediente N° 102.256/84, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Resolución N° 21 del 30.01.07 puso fin al sumario arriba mencionado imponiendo a cada uno de los Sres. Jorge BERRO MADERO y Miguel Pablo Carlos HARY multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años (fs. 105 vta.); al Sr. Raúl Osvaldo ZUCCHI multa de \$ 167.000 (pesos ciento sesenta y siete mil) e inhabilitación por 2 (dos) años (fs. 105 vta.), y a cada uno de los Sres. Guillermo José CARNELLI y Mariano FILGUEIRA RISSO multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (fs. 105 vta.).

2. Que los sancionados interpusieron contra la Resolución citada recurso de reconsideración en los términos del Decreto 1759/72 y en subsidio apelación -con excepción de los Sres. ZUCCHI y CARNELLI, quienes formulan la pertinente reserva-, conforme el artículo 42 de la Ley 21526: solicitando se lo declare admisible y se los absuelva de culpa y cargo, alegando la nulidad de la Resolución N° 21 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y peticionando se declare la prescripción (fs. 1 subfs. 1/92, fs. 93 subfs.1/4 y fs. 94 subfs. 1/30).

Que por otra parte los quejoso peticionan que se haga lugar a la inconstitucionalidad de la multa aplicada por cuanto para su graduación se tuvo en cuenta normativa de fecha posterior a la de ocurrencia de los hechos configurantes de las infracciones.

Que demandan que se resuelva agregando la pertinencia de la vía recursiva que impetraran, por tratarse de un sumario cuya resolución de apertura es anterior a la publicación de la Comunicación "A" 2762 que estableció como únicos recursos los previstos en el art. 42 de la Ley 21.526.

3. Que a su vez también se agravan de ilegitimidad, vicio en la causa, ausencia de motivación, incompetencia, falta de actuación, ausencia de finalidad, desproporción de la sanción, exceso de punición, arbitrariedad y nulidad de la resolución por ser dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

4. Que el Sr. ZUCCHI (fs. 93 'subfs. 1/4) opone además de la reconsideración, recurso de nulidad del procedimiento fundado en la ausencia de notificación del cierre del período de prueba, agravándose de la ausencia del debido proceso, no pudiendo invocar por ese motivo -sostiene- las siguientes defensas:

a) inconstitucionalidad de los 6 años de plazo de prescripción en cuanto a la pena de multa e inhabilitación, solicitando la suspensión de los efectos de la Resolución N° 21; b) exclusividad de

[Handwritten signature]

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.	10
los actos interruptivos de la prescripción previstos en la ley 25.990; c) que el plazo de prescripción se debe contar desde la fecha de la infracción hasta la fecha de notificación de la formulación de los cargos y no hasta la resolución que formula los cargos; e) que el punto de partida de la prescripción no es el momento en que dejó la entidad financiera sino desde que supuestamente se cometieron cada una de las infracciones; f) otras defensas que se vio privado de oponer previo a la resolución condenatoria como no aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, falta de dolo y la ausencia de topes en las multas.			
5. Que a su vez, los Sres. BERRO MADERO, FILGUEIRA RISSO y HARY analizan los cargos del sumario y su tratamiento en la Resolución N° 21, reiterando conceptos oportunamente enunciados en sus escritos de defensa.			
6. Que el Sr. ZUCCHI funda el recurso de reconsideración en que al haber sido absuelta la entidad también debieron serlo las personas físicas, por cuanto lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, además señala que debió tenerse en cuenta la poca significatividad de las infracciones y la falta de antecedentes de las personas físicas involucradas.			
Finalmente todos solicitan la suspensión de los efectos de la Resolución atacada y hacen reserva de caso federal.			
7. Que con posterioridad los Sres. BERRO MADERO, FILGUEIRA RISSO y CARNELLI efectúan una presentación (fs.110 sub fs. 1/4) invocando el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en los autos "Marchal Juan s/apelación". Sostienen que este fallo innova en cuanto a la presunción de validez del acto administrativo de naturaleza jurisdiccional como principio general, por lo que coligen que son inconstitucionales las normas que admiten la ejecución de la resolución atacada no estando firme.			
8. Que se estima conveniente, para lograr mayor claridad de tratamiento de las cuestiones opuestas por los recurrentes, comenzar a analizar las que hacen a la procedencia del recurso de reposición y a la validez de las normas procesales aplicadas.			
Que, en principio, procede dejar sentado que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 21.526, las resoluciones que imponen sanciones de multa son sólo apelables por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por lo cual resultan improcedentes los recursos administrativos que se intenten articular contra las mencionadas sanciones.			
Que en tal sentido, la resolución sancionatoria cuestionada no es un mero "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional", previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526, destinado a poner fin a un sumario financiero; o sea que en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.			
A mayor abundamiento, en oportunidad de expedirse el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio decidió que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las..."sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". <i>"En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores,</i>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.
<p><i>socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96). (fs. 90/93).</i></p>		
<p>Que ello hace a la diferencia entre los expedientes financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que -por no ser de "naturaleza jurisdiccional"- sí aceptan la aplicación indiscriminada de la Ley de Procedimientos Administrativos.</p>		
<p>Que por otra parte, se aprecia conveniente señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y, en este caso puntual, las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR -1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.155/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que <i>"...la aplicación de la Circular RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución"</i> (conf. vgra. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda., " y sentencia del 6.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").</p>		
<p>Es más, la Comunicación "A" 3579, actualmente en vigencia, difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, prevé en su Capítulo XVII, punto 2.2. que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1883/1991).</p>		
<p>Que en suma y en razón de todas las consideraciones apuntadas precedentemente, cabe concluir que en la especie no es aplicable la vía administrativa intentada con fundamento en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el decreto 1759/72.</p>		
<p>9. Que sobre el pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo, procede resaltar que carece de apoyo legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución; resultando, en todo caso, de aplicación, el 1º párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios...e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario". Dado que en el presente caso existe una norma específica (art. 42 de la ley 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.</p>		
<p>A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella <i>"importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso - se concederá al sólo</i></p>		



B.C.R.A.		Referencia Expt. N° 17334/07 Act.
<p><i>efecto devolutivo. 3º Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profin Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").</i></p>		
<p>Sin perjuicio de lo expuesto y respecto de las sanciones de inhabilitación impuestas a los sumariados por el plazo de dos años, cabe advertir que al presente dicho plazo, que se computa desde el dictado de la Resolución N° 21/07 o sea desde el 30.01.07, se encuentra cumplido.</p>		
<p>10. Que en cuanto a que según la Comunicación "A" 2762, la vía administrativa, sólo se aplica a los sumarios abiertos con posterioridad a su publicación que data del 3.09.98, vale apuntar que ella rige para las normas de fondo contenidas en la citada comunicación, no así para las normas procesales que se aplican "ipso facto", incluso a las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes.</p>		
<p>11. Que respecto del planteo de prescripción formulado por los recurrentes, corresponde señalar que los hechos por los que han sido sancionados, datan de 1984/85, siendo que la resolución de apertura del sumario N° 315 tuvo lugar el 19.03.90, antes del vencimiento del plazo para considerar prescripta la acción sumarial, teniendo ella aptitud interruptiva "per se" para interrumpir el plazo de prescripción. (conforme: <i>Cámara Nacional de Apelaciones lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Contencioso Administrativa, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98</i>), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.</p>		
<p>En tal entendimiento se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que: "...la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa N° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, Expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. - Res. 286/99 (EXP.100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.
<p>En otro aspecto corresponde citar la jurisprudencia que dice que: "No se opera la prescripción de la acción por infracciones a la Ley de Entidades Financieras si, más allá de la morosidad en que pueda haber ocurrido la administración, no puede afirmarse que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones haya transcurrido sin interrupciones el plazo de seis años que prevé el art. 42 Citar Lexis N° 1/1009045 , 27/12/2005.</p>		
<p>12. Que en relación al tope de la multa, no es acertado el planteo de los recurrentes porque no corresponde aplicarlo a la totalidad de las personas físicas sumariadas sino que debe computarse de forma individual a cada una de las personas físicas y jurídicas consideradas responsables de las conductas ilícitas, situación por otra parte, perfectamente determinada en la norma dictada al efecto del cálculo de la sanción pecuniaria.</p>		
<p>Para dilucidar interpretaciones erróneas se cita a continuación el fallo de alzada que sostiene el temperamento enunciado: "La limitación establecida en el punto 3.3.c de la resolución (BCRA) 231/93, según la cual el monto definitivo de la sanción pecuniaria no podrá exceder el 20% de la mayor responsabilidad patrimonial computable que hubiera declarado la ex entidad financiera durante el lapso en que ocurrieron las infracciones, atañe a la multa que puede ser aplicada a cada una de las personas físicas o jurídicas responsables de las transgresiones." (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2). <i>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal 05/08/2004 , Citar Lexis N° 8/12302.</i></p>		
<p>Que en relación a la alegada arbitrariedad de la multa basada en que se sancionó con un importe menor respecto de los otros sancionados al Sr. FILGUEIRA RISSO, corresponde puntualizar que en el caso no se consideró reincidencia de ninguno de los involucrados, como alegan los recurrentes. Lo que se ponderó fue el menor período de actuación respecto del cargo 2 cuya extensión temporal va desde el 01.10.83 al 31.08.85 (668 días), siendo la actuación efectiva del Sr. FILGUEIRA RISSO a partir del 12.11.84 (289 días), por lo que le corresponde en consecuencia menor multa pues no se desempeñó en el cargo durante la totalidad del período infraccional correspondiente al cargo 3, eso es lo que marca la diferencia cuantitativa de la sanción aplicada, y por lo tanto no da motivo al agravio.</p>		
<p>13. Que respecto de los cargos por los que fueron sancionados, es de señalar que la mayor parte de los argumentos expuestos por los recurrentes constituyen una reiteración de los conceptos expresados en oportunidad de efectuar sus descargos contra las imputaciones formuladas, todos los cuales fueron oportunamente considerados y resueltos fundadamente en la resolución recurrida.</p>		
<p>14. Que en lo que hace a la pretendida ausencia de responsabilidad por la carencia de antecedentes o la insignificancia de las infracciones, la escasa relevancia o significación de la conducta típica no obstan al reproche de responsabilidad, ya que tales circunstancias no enervan la configuración de la falta y sólo pueden tener incidencia en la graduación de la pena.</p>		
<p>15. Que en referencia a la nulidad de procedimiento fundado en la ausencia de notificación del cierre del período de prueba, corresponde señalar que el Sr. ZUCCHI constituyó domicilio en la calle Paraguay 1583 de esta ciudad (fs.560 del Expediente N° 102.256/84, Sumario N° 683), el que subsiste -según las normas de procedimiento aplicable- a los efectos de todas las notificaciones a que haya lugar mientras no constituya uno nuevo. Justamente ése es el lugar al que se le dirigen las notificaciones habidas en el expediente. Así, el auto de apertura a prueba fue notificado al domicilio constituido de la calle Paraguay (fs. 580), ya por ese entonces (06.03.96) sin éxito porque la notificación fue devuelta con la leyenda "Mudóse", razón por la cual se estimó procedente notificar al domicilio real del sancionado (fs.600) en el que efectivamente se concreta el cometido de hacerle saber el auto de apertura a prueba, sin que esta circunstancia haya provocado actividad por parte del</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.
----------	--	--

sumariado. A fs. 618 del citado expediente, consta la cédula librada a los efectos de notificar el cierre de prueba y a fs. 630 obra la misma devuelta sin notificar, en razón de resultar un domicilio cerrado o abandonado. Lo llamativo de la cuestión es, a esta altura de las circunstancias, que el sancionado no modificó el domicilio constituido durante la duración de todo el sumario, optando por mantener un domicilio constituido inexistente, abandonado, cerrado, pese a conocer el trámite sumarial en el que se hallaba involucrado y dejar transcurrir el tiempo para aparecer en la actualidad arguyendo una nulidad fundada entre otras causas en la prescripción.

No obstante la notificación a su entender "fallida", de la que el Sr. ZUCCHI se agravia, corresponde poner de resalto que esta instancia intentó notificar al sancionado a su domicilio real (fs. 643, Expediente N° 102.256/84), constando a fs. 652/3 del citado expediente el confronte y sellado del auto de cierre de prueba el que fuera devuelto al remitente por dirección inexistente (ver fs. 662 Expediente N° 102.256/84).

También resulta medular resaltar que el Sr. ZUCCHI no ofreció ninguna medida de prueba en oportunidad de presentar su descargo, destacándose que ése es el único momento procesal previsto para hacerlo, por lo tanto no puede alegar en esta instancia recursiva que se vio privado de producir alguna medida probatoria que avalara los dichos expuestos en el escrito de su defensa.

En el mismo sentido, procede citar que la Circular Runor 1- Capítulo XVII- integrada por las normas que informan el procedimiento sumarial-, establece que en el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se debe ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompañar la documental de que se disponga..... y que el Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final..." En virtud de ello, se destaca en primer lugar que el sancionado no presentó prueba cuando debía hacerlo y en segundo término que pudiendo la instrucción, como hipótesis de máxima rechazarla, bien puede colegirse que carecen de asidero las consideraciones del quejoso alegando que se vio privado de un justo procedimiento por la notificación aludida, resaltándose además que los fundamentos que determinaron, tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitaron de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encontraban agregados a la causa.

Además, en la especie no hubo violación de la Constitución Nacional, pues está asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado por ante este Banco Central para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados.

No debe olvidarse, que la vía directa ante la Cámara prevista en el art. 42 de la ley 21526 no es propiamente un "recurso" sino una primera instancia jurisdiccional. Tal remedio -que no puede ser asimilado al de la apelación contra decisiones judiciales- permite el ejercicio de una verdadera acción y posibilita una instancia ordinaria de revisión plena, con debate y prueba (Del voto de la j. Jeanneret de Pérez Cortés, cons. 5.4.1.) (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4^a, "Stillo, Gustavo P. c/ Comité Federal de Radiofusión y otro s/ medida cautelar -autónoma-", 6/10/98).

Como primera conclusión el supuesto defecto de la notificación invocada no basta por sí solo para enervar las imputaciones probadas en autos y no resulta suficiente para decretar la nulidad de lo actuado ya que no ha impedido el ejercicio de la defensa en juicio y su revisión posterior en la alzada.

Que en cuanto a los planteos que se vio privado de invocar cabe expresar que en una causa (publicada en Fallos: 319:3033 [J 04_319v3t152]) que guarda analogía con la examinada (dado que los agravios de uno de los recurrentes se centraban en la lesión de su derecho de defensa, originada en la invalidez de las notificaciones cursadas durante la sustanciación del sumario administrativo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.
----------	--	--

que le habría impedido una adecuada participación en las actuaciones) el Superior Tribunal consideró que no resultaba violada la Ley Fundamental cuando -aun sin haber tenido el afectado plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549)- aparecía asegurada su posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectuara un control suficiente de lo actuado en aquel ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados. En particular tuvo en cuenta, que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, el recurrente había tenido ocasión de ejercer, en plenitud, el derecho que dijo conculado en el proceso judicial posterior (Fallos: 273:134 ; 297:233 y 310:360).

En el mismo sentido la sala 4^a de la Cámara Contencioso Administrativo Federal sostuvo, in re "González Néstor H. c/ MT y SS", el 25/10/1995, que las omisiones observables en sede administrativa no importaban violación de la defensa en juicio cuando el posterior trámite judicial ofrecía ocasión para subsanarlas.

Que la pretensión del recurrente de eximirse de responsabilidad en función de la absolución de la entidad financiera, no tiene acogida favorable por cuanto la responsabilidad de las personas físicas subsiste aún en el caso de absolución de la persona jurídica, pues ellos, como personas físicas, son los únicos "capaces de conducta" con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 1^a "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros v. BCRA.", 10/2/2000).

16. Que en cuanto a la incompetencia planteada debe señalarse que no obstante lo establecido en el art. 43 C.O. -Ley 24.144- el mismo cuerpo normativo expresa, a su vez, en el art. 44 que "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado,... su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren", a lo que agrega en el art. 47, que "Son facultades propias del superintendente:...f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma;..."

Que con el fin de conjugar la interpretación de los textos de ambas leyes -aunque era evidente que "la autoridad competente" mencionada en el artículo 41 de la Ley 21.526 era el "Superintendente"- cabe recordar que para aclarar toda duda, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 13/95 plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable, restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780, el cual es aplicable de modo inmediato a todas las causas, resultando indiferente que los hechos que las motivan hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del citado Decreto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la competencia exclusiva de la decisión final de los sumarios por mandato legal y que la vía recursiva acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ninguna autoridad podía intervenir como superior jerárquico del superintendente para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio.

17. Que respecto de la cuestión constitucional y la reserva de recurso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

18. Que de los sancionados citados solamente el Sr. Miguel Pablo Carlos HARY interpuso contra dicho acto administrativo recurso jerárquico con fundamento en la Ley de Procedimientos Administrativos (fs.95 subfs. 1/12). Al respecto la doctrina es conteste en destacar que la limitación



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.	
----------	--	--	---

objetiva de la materia recurrible entraña la improcedencia de impugnar -por la vía del recurso jerárquico los actos de sustancia jurisdiccional provenientes de órganos administrativos-".

19. Que en consecuencia, teniendo en cuenta que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la competencia exclusiva de la decisión final de los sumarios por mandato legal y que la vía recursiva acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ninguna autoridad puede intervenir como superior jerárquico del superintendente para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio.

20. Que, el criterio de la improcedencia del recurso jerárquico contra las resoluciones sumariales en materia financiera dictadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias fue sostenido en el Informe N° 591(S)/223 del 19.12.97, el cual fue receptado por la Resolución N° 614 del 30.12.97 en Expediente N° 7418/97.

21. Que en consecuencia de lo expuesto, no resulta legalmente procedente el recurso de reconsideración articulado por los señores Jorge BERO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI y el recurso jerárquico interpuesto por el sancionado HARY.

22. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1º) Rechazar la nulidad planteada por los señores Jorge BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI.

2º) Declarar inadmisible los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Jorge BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI contra la Resolución N° 21 del 30.01.07 dictada en el sumario financiero N° 683 que tramitara en Expediente N° 102.256/84 y el recurso jerárquico interpuesto contra la misma Resolución en el citado expediente por el Sr. Miguel Pablo Carlos HARY.

3º) Ratificar los términos de la Resolución N° 21 del 30.01.07.

4º) No hacer lugar al pedido de suspensión de la ejecutoriedad de dicha Resolución.

5º) Elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en virtud de las apelaciones subsidiariamente interpuestas por los señores Jorge BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY y la reserva de plantear en plazo el recurso de apelación formulada por los señores Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI.

6º) Notifíquese.

CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17334/07 Act.
----------	--	--

objetiva de la materia recurrible entraña la improcedencia de impugnar -por la vía del recurso jerárquico los actos de sustancia jurisdiccional provenientes de órganos administrativos-".

19. Que en consecuencia, teniendo en cuenta que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la competencia exclusiva de la decisión final de los sumarios por mandato legal y que la vía recursiva acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ninguna autoridad puede intervenir como superior jerárquico del superintendente para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio.

20. Que, el criterio de la improcedencia del recurso jerárquico contra las resoluciones sumariales en materia financiera dictadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias fue sostenido en el Informe N° 591(S)/223 del 19.12.97, el cual fue receptado por la Resolución N° 614 del 30.12.97 en Expediente N° 7418/97.

21. Que en consecuencia de lo expuesto, no resulta legalmente procedente el recurso de reconsideración articulado por los señores Jorge BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI y el recurso jerárquico interpuesto por el sancionado HARY.

22. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la nulidad planteada por los señores Jorge BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI.

2º) Declarar inadmisible los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Jc BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI contra la Resolución N° 21 del 30.01.07 dictada en el sumario financiero N° 683 que tramitara en Expediente N° 102.256/84 y el recurso jerárquico interpuesto contra la misma Resolución en el citado expediente por el Sr. Miguel Pablo Carlos HARY.

3º) Ratificar los términos de la Resolución N° 21 del 30.01.07.

4º) No hacer lugar al pedido de suspensión de la ejecutoriedad de dicha Resolución.

5º) Elevar las actuaciones a la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en virtud de las apelaciones subsidiariamente interpuestas por los señores Jorge BERRO MADERO, Mariano FILGUEIRA RISSO, Miguel Pablo Carlos HARY y la reserva de plantear en plazo el recurso de apelación formulada por los señores Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI.

6º) Notifíquese.

61
JHC
fall
CARLOS D. SANCHEZ
FOLIO 146
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS